



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## **Información en este número**

Gaceta Oficial No.35 Edición Ordinaria de 6 de julio de 1998

Consejo de Estado

Decreto – Ley No.186

Dirección de Protocolo

## MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución No. 25/98

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

**EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 6 DE JULIO DE 1998 AÑO XCVI**  
**SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,**  
**Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220**  
**Número 35 — Precio \$ 0.10** **Página 597**

### CONSEJO DE ESTADO

**FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.**

**HAGO SABER:** Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

**POR CUANTO:** El control de los recursos y bienes por parte de las administraciones y la participación activa de los trabajadores y estudiantes, resultan imprescindibles para lograr un régimen eficiente de seguridad y protección.

**POR CUANTO:** La Ley No. 1321 de 27 de noviembre de 1976, establece que el Ministerio del Interior, es el encargado de dirigir y controlar la política de seguridad y protección física y, entre otros aspectos, regula la forma en que se organiza la seguridad y protección física en las instalaciones y demás bienes sociales asignados a los órganos, organismos y demás entidades estatales de producción y servicios, así como a las organizaciones sociales y de masas. No obstante, los cambios que tienen lugar en la economía cubana requieren atemperar la legislación vigente, en función de lograr una mejor protección de las personas, bienes y recursos, acorde con los intereses del Estado y la sociedad.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 67, de Organización de la Administración Central del Estado, de 19 de abril de 1983, establece que el Ministerio del Interior, es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar, la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la organización, mantenimiento y defensa de la seguridad y el orden interno del país, en cuyo contexto se enmarca el desempeño de la actividad de protección física.

**POR TANTO:** El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, adopta el siguiente:

**DECRETO-LEY No. 186**  
**SOBRE EL SISTEMA DE SEGURIDAD**  
**Y PROTECCION FISICA**

**CAPITULO I**

**OBJETO Y DEFINICIONES**

**ARTICULO 1.—**Este Decreto-Ley tiene como objeto establecer y regular el Sistema de Seguridad y Protección Física y los servicios a prestar en esta materia.

**ARTICULO 2.—**En este Decreto-Ley se utilizan, con la

acepción que en cada caso se indica, los términos siguientes:

a) Agente de seguridad y protección:

Persona con preparación profesional, que tiene a su cargo la prestación de servicios de seguridad y protección.

b) Amenaza:

Acontecimiento, cuya posible ocurrencia, implicaría un peligro, daño o perjuicio para la integridad física de personas, bienes y recursos, lo que se puede materializar mediante acciones concretas dirigidas a lograr ese fin.

c) Detective:

Persona con preparación profesional, que tiene a su cargo investigar y esclarecer los hechos que afectan la seguridad y protección de las personas y bienes de la instalación u objetivo al cual presta sus servicios.

d) Entidad:

Toda organización administrativa, comercial, económica, productiva y de servicios de carácter estatal, cooperativa, privada o mixta, residentes en el territorio nacional; así como las organizaciones sociales y de masas del país.

e) Escolta:

Personal con preparación especial, que acompaña para brindar seguridad y protección.

f) Especialista de seguridad y protección:

Persona con preparación especializada y nivel superior, que asesora, controla y dirige el Sistema de Seguridad y Protección Física en los niveles donde se cree el cargo.

g) Instalador de medios de seguridad:

Persona con nivel medio superior, que ejecuta los trabajos de instalación, mantenimiento y reparación de los sistema y medios de seguridad.

h) Jefe de seguridad y protección:

Persona con preparación especializada y nivel superior, que asesora, organiza, dirige y controla el Sistema de Seguridad y Protección en los organismos, órganos y Entidades.

i) Objetivo:

Centro de producción, servicios, investigación u otros, compuesto por una o varias instalaciones, que ocupa un área concreta determinada.

j) Plano de seguridad y protección:

Documento básico, que contiene las amenazas, con-

cretas o potenciales, contra un objetivo. Establece las medidas de seguridad y protección de manera integral con carácter preventivo, disuasivo y las acciones de respuesta, incluyendo las que se ejecutan ante situaciones de contingencias y otras. Contempla las fuerzas, recursos y medios que participan.

k) Técnico de seguridad y protección:

Persona con preparación especializada y nivel medio, que asesora, controla y dirige el Sistema de Seguridad y Protección en entidades y objetivos.

l) Sereno:

Persona que tiene a su cargo la prestación de servicios de seguridad y protección y que para el desempeño de sus funciones no requiere de preparación profesional.

m) Servicios de seguridad y protección:

Actividad que realizan las Empresas destinadas a la Seguridad y Protección de acuerdo al objeto social o empresarial aprobado, así como los Grupos de Seguridad Interna, los serenos y los trabajadores y estudiantes durante la realización de la guardia obrera y estudiantil.

## CAPITULO II

### DE LA SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA

#### SECCION PRIMERA

##### De la autoridad competente

ARTICULO 3.—En materia de Seguridad y Protección Física, el Estado ejerce las funciones de regulación, fiscalización y control a través del Ministerio del Interior, que funge como organismo rector, el que para el cumplimiento de estas funciones tiene las atribuciones siguientes:

- a) establecer los criterios y niveles de seguridad y protección física para los sectores fundamentales del país;
- b) establecer los requerimientos para la elaboración de los planes de seguridad y protección física;
- c) dictar normas y procedimientos en materia de seguridad y protección física;
- d) dictaminar las propuestas de creación de las entidades, servicios, personal y medios en materia de seguridad y protección física;
- e) certificar la calidad de los sistemas, medios y servicios de seguridad y protección;
- f) llevar el registro y control de las Empresas, Agencias y Grupos de Seguridad Interna, autorizados a prestar servicios de seguridad y protección física;
- g) realizar la inspección y control en materia de seguridad y protección física;
- h) establecer los requerimientos y procedimientos relacionados con:
  - las Empresas y Grupos de Seguridad Interna autorizados a brindar servicios de seguridad y protección física,
  - el personal de seguridad y protección,
  - armamento empleado en la actividad de seguridad y protección física, y
  - los medios de Seguridad y Protección;

i) promover el desarrollo de la aplicación de la ciencia y la técnica, así como la formación del personal y su calificación;

j) aprobar la importación de medios de seguridad y protección.

ARTICULO 4.—El Ministerio del Interior, es el organismo competente en materia de seguridad y protección física, en todas aquellas actividades en que el Estado cubano establezca tratados internacionales en esta materia, sin perjuicio de lo que compete a otros organismos estatales.

#### SECCION SEGUNDA

##### Del sistema de seguridad y protección física

ARTICULO 5.—El Sistema de Seguridad y Protección Física, es el conjunto de medidas organizativas y de control, personal y medios de seguridad y protección, destinados a garantizar la integridad y custodia de las personas, bienes y recursos ante posibles amenazas de diversa índole.

ARTICULO 6.—Las medidas organizativas y de control, son aquellas que se adoptan para garantizar el mantenimiento del orden y la disciplina, en apoyo a la eficiencia del resto de los componentes del Sistema de Seguridad y Protección Física.

ARTICULO 7.—El personal de seguridad y protección es el vinculado directamente al Sistema de Seguridad y Protección y lo integran los Jefes, Especialistas, Técnicos y Agentes de seguridad y protección, Detectives, Escoltas e Instaladores de medios de seguridad; así como el personal en funciones de Sereno y los trabajadores y estudiantes en cumplimiento de la guardia obrera y estudiantil.

ARTICULO 8.—Los medios de seguridad son aquellos equipos, útiles, accesorios, instrumentos, barreras físicas y dispositivos aislados o integrados en un sistema, que se destinan para la vigilancia, detección, seguridad y protección física de las personas, bienes y recursos.

ARTICULO 9.—Los organismos, órganos y entidades, en coordinación con las organizaciones sindicales y estudiantiles, considerarán como parte del Sistema de Seguridad y Protección Física, la ejecución de la Guardia Obrera y Estudiantil como complemento para fortalecer la vigilancia, en aquellos lugares donde ésta se organice.

## CAPITULO III

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS, ORGANOS Y ENTIDADES

ARTICULO 10.—Los Jefes de los organismos y órganos, son los máximos responsables de la organización y control del Sistema de Seguridad y Protección en el aparato central, instituciones adscriptas y entidades subordinadas, de acuerdo a lo que se establece en el presente Decreto-Ley y, para ello:

- a) determinan las formas organizativas a adoptar para garantizar los servicios de seguridad y protección, y su alcance;
- b) complementan con las medidas organizativas de control y fiscalización de la actividad productiva o de servicios, el Sistema de Seguridad y Protección que adopten;

- c) incluyen en sus planes económicos anuales y perspectivas, los recursos financieros y materiales que se destinan a garantizar la seguridad y protección;
- d) aseguran, que las medidas de seguridad y protección, se contemplen desde el inicio del proceso inversionista de nuevas construcciones, remodelaciones y ampliaciones; y,
- e) garantizan la preparación del personal de seguridad y protección.

ARTICULO 11.—Los Jefes de entidades, son los responsables directos de la seguridad y protección de los objetivos, bienes y recursos a su cargo y en correspondencia con ello:

- a) organizan y controlan el Sistema de Seguridad y Protección.
- b) garantizan la elaboración, aprobación y aplicación de los Planes de Seguridad y Protección Física;
- c) garantizan la organización y funcionamiento de los Grupos de Seguridad Interna en aquellos lugares donde se autorice su constitución;
- d) establecen las medidas organizativas y de control de la actividad productiva o de servicios complementarias al Sistema de Seguridad y Protección; y,
- e) planifican y aseguran los recursos financieros y medios que se destinan a garantizar la seguridad y protección.

ARTICULO 12.—Los organismos, órganos y entidades, brindan al Ministerio del Interior la información que éste solicite sobre la materia de Seguridad y Protección, en la forma y plazos que se establezcan en las disposiciones complementarias del presente Decreto-Ley.

#### CAPITULO IV

### DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN FÍSICA

#### SECCION PRIMERA

##### De las formas de organización

ARTICULO 13.—Para la ejecución y control de los servicios de seguridad y protección física pueden adoptarse las formas de organización siguientes:

- a) Empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección.
- b) Empresas de Seguridad y Protección.
- c) Grupos de Seguridad Interna.

ARTICULO 14.—El servicio de seguridad y protección se brinda por personal perteneciente a una de las formas de organización a que se refiere el artículo anterior; así como, por el personal en funciones de sereno y por los trabajadores y estudiantes, en cumplimiento de la guardia obrera o estudiantil, en los lugares donde ésta se realice.

El servicio de Detective y Escolta, sólo se brinda por la Empresa de Servicios Especializados de Seguridad y Protección con carácter exclusivo. El servicio de Escolta sólo se brindará a extranjeros, previa aprobación del Ministerio del Interior.

ARTICULO 15.—Las formas de organización enunciadas en los incisos a) y b) del Artículo 13, se constituyen como organizaciones económicas con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 16.—Los servicios de seguridad y protección a entidades asociadas a capital extranjero, con independencia del organismo u órgano al cual éstas pertenezcan, a las entidades de capital totalmente extranjero, así como a representaciones y sucursales extranjeras, se prestarán exclusivamente por las Empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección.

ARTICULO 17.—Las Empresas de Seguridad y Protección subordinadas a los organismos, órganos y entidades, tendrán Agencias encargadas de prestar directamente los servicios que contraten sus entidades.

ARTICULO 18.—Las Empresas de Seguridad y Protección, que se organizan bajo la dirección de los Consejos de la Administración de los Organos Locales del Poder Popular, podrán extender sus servicios a terceros no vinculados a sus entidades, previa aprobación del Ministerio del Interior.

ARTICULO 19.—Las Empresas de Seguridad y Protección, además de brindar servicios con agentes de seguridad, podrán realizar servicios vinculados a los medios de seguridad y protección u otros que se les apruebe en su objeto social.

ARTICULO 20.—Las Empresas que prestan servicio con medios de seguridad, creadas con antelación a la promulgación del presente Decreto-Ley, podrán continuar prestando este servicio a terceros y a las entidades vinculadas a cualquier forma del capital extranjero, de acuerdo al objeto social aprobado.

ARTICULO 21.—Los Grupos de Seguridad Interna se constituyen en aquellos objetivos donde organizativa y económicamente no resulte factible la contratación de los servicios de Agencias de Seguridad y Protección.

#### SECCION SEGUNDA

### De la constitución de las empresas y grupos de seguridad interna

ARTICULO 22.—Las Empresas Especializadas de Seguridad y Protección se constituyen como Sociedades Mercantiles Cubanas, por decisión del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 23.—Para la constitución de las Empresas de Seguridad y Protección, la solicitud se suscribe por el Jefe máximo del organismo u órgano promotor y se presenta al Ministerio del Interior, para su evaluación, con las formalidades que al efecto se establezcan.

ARTICULO 24.—La autorización para la creación de las Empresas a que se refiere el Artículo anterior, se realiza por el Ministerio de Economía y Planificación, según lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 25.—Para la autorización y creación de las Empresas de Seguridad y Protección, será requisito indispensable el dictamen favorable del Ministerio del Interior.

ARTICULO 26.—En el caso de los Grupos de Seguridad Interna, la solicitud para su creación se suscribe por el Jefe de la entidad y se presenta al Ministerio del Interior, el que la evalúa y aprueba.

ARTICULO 27.—El dictamen sobre la creación de las Empresas y la aprobación de los Grupos de Seguridad Interna, se emite en el término de 60 días naturales,

contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud al Ministerio del Interior.

#### CAPITULO V

### DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION Y OTRO PERSONAL DE LAS EMPRESAS Y GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA

#### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones generales

ARTICULO 28.—El personal que forme parte de las Empresas de Seguridad y Protección y Grupos de Seguridad Interna, se integrará por ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional.

ARTICULO 29.—La selección, aprobación y preparación del personal a que se refiere el artículo anterior, corresponde a las propias Empresas de Seguridad y Protección y a las entidades donde se organicen los Grupos de Seguridad Interna, según los requisitos que establezca el Ministerio del Interior.

Se exceptúa de lo anterior, en lo que se refiere a la aprobación, los Jefes, Especialistas y Técnicos de Seguridad y Protección, los jefes y personal de dirección de las Empresas, Agencias y Grupos de Seguridad Interna; así como todo el personal que labore en la seguridad y protección de los objetivos que, por interés del Estado, se determinen como estratégicos los que son aprobados por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 30.—Para ocupar cargos de Jefes de Seguridad y Protección y de Empresas y Agencias de Seguridad y Protección, se designa personal con calificación y experiencia profesional afín con este perfil ocupacional, que reúna los requisitos establecidos por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 31.—Los requisitos de idoneidad y aptitud de los Especialistas y Técnicos de Seguridad y Protección, así como de todo el personal de las Empresas, Agencias y Grupos de Seguridad Interna, se regulan conjuntamente por los Ministerios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social.

#### SECCION SEGUNDA

##### Personal de seguridad y protección

ARTICULO 32.—El personal de seguridad y protección ejecuta las funciones que se establezcan en el reglamento para dicho personal.

ARTICULO 33.—El personal de seguridad y protección se ajusta estrictamente al cumplimiento de las misiones propias de su cargo durante la prestación del servicio y apoya a las fuerzas de seguridad y del orden interior en el cumplimiento de su servicio.

ARTICULO 34.—El personal de seguridad y protección, podrá portar y emplear armas de fuego, sólo en ocasión de la prestación del servicio y en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Cuando necesidades del servicio, debidamente justificadas, determinen movimientos por la vía pública del personal de seguridad y protección portando armas de fuego, se contará previamente con la autorización del órgano competente del Ministerio del Interior.

#### CAPITULO VI

### DEL UNIFORME DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION DE LAS EMPRESAS Y GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA

ARTICULO 35.—Se establece un uniforme único para el personal de seguridad y protección de las Empresas y Grupos de Seguridad Interna, adaptado a las condiciones del servicio, según las regulaciones que establezca el Ministerio del Interior.

ARTICULO 36.—El personal de seguridad y protección a que se refiere el artículo anterior, está obligado a prestar su servicio vistiendo de completo uniforme, excepto aquel que requiera otro tipo de vestuario, previamente autorizado por la Empresa o entidad a que pertenece.

#### CAPITULO VII

### DEL ARMAMENTO Y EQUIPAMIENTO PERSONAL PARA EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION

ARTICULO 37.—Las Empresas y Grupos de Seguridad Interna están autorizados para la tenencia, uso y custodia de las armas de fuego y equipamiento personal destinado a los servicios que presta, previa aprobación del Ministerio del Interior y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Es responsabilidad de las Empresas y Grupos de Seguridad Interna, las medidas de seguridad y el control de las armas de fuego y equipamiento personal destinados a los servicios que prestan.

ARTICULO 38.—Las armas de fuego se emplean solamente para la protección de los objetivos y servicios a donde se destinen, prohibiéndose todo tipo de traslado, cambio de ubicación o utilización con fines distintos para los que fueron autorizadas, sin la debida aprobación del Ministerio del Interior.

#### CAPITULO VIII

### JEFES, ESPECIALISTAS Y TECNICOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION

ARTICULO 39.—Todos los organismos, órganos y entidades contarán con Jefes, Especialistas y Técnicos de Seguridad y Protección, según corresponda.

ARTICULO 40.—Los Jefes, Especialistas y Técnicos de Seguridad y Protección, en sus niveles respectivos, son los responsables ante los Jefes de organismos, órganos y entidades, de la organización y control del cumplimiento del Sistema de Seguridad y Protección.

El Sistema de Seguridad y Protección, como complemento de la seguridad y el orden interior del país, abarca la protección física, la seguridad y protección de la información oficial, la seguridad informática, el control de los explosivos industriales, sus precursores químicos, municiones, sustancias químicas explosivas o tóxicas, así como las medidas de protección contra incendios y de protección física a las sustancias radiactivas y otras fuentes de radiaciones ionizantes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los Jefes de los organismos, órganos y entidades, adaptarán los Sistemas de Seguridad y Protección Física, actualmente en funcionamiento, a lo establecido en este Decreto-Ley, sus reglamentos y demás

disposiciones complementarias, en un plazo que no exceda los 12 meses, a partir de la aprobación del presente Decreto-Ley.

**SEGUNDA:** Las Empresas y Agencias creadas con antelación a la promulgación del presente Decreto-Ley, disponen de un plazo máximo de 180 días a partir de su promulgación para cumplir con los requisitos establecidos.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

**PRIMERA:** El Ministerio del Interior presentará al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en un plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto-Ley, una propuesta para establecer el Sistema de Contravenciones en materia que por éste se regula.

**SEGUNDA:** Las direcciones de las Empresas y de los Grupos de Seguridad Interna, compatibilizarán con los intereses de la defensa en su territorio, la ejecución de sus misiones.

**TERCERA:** El Ministerio del Interior propondrá al Ministerio de Economía y Planificación la disolución de las Empresas que no cumplan con los requerimientos aprobados para su constitución; así como cancelará las certificaciones expedidas, cuando así resulte procedente.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuarán, a sus intereses respectivos, lo establecido en el presente Decreto-Ley.

**SEGUNDA:** Los Ministerios del Interior, de Trabajo y Seguridad Social, de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios, en un plazo que no exceda los ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto-Ley, emitirán las disposiciones complementarias que resulten necesarias y quedan facultados para dictar cuantas otras se requieran para su mejor cumplimiento.

**TERCERA:** Se deroga la Ley No. 1321, Ley de Seguridad y Protección Física, de 27 de noviembre de 1976 y su reglamento el Decreto No. 111 del 28 de octubre de 1982, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

**CUARTA:** El presente Decreto-Ley comienza a regir a los 180 días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en ciudad de La Habana, a 17 de junio de 1998.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

#### DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:40 a.m. del día 24 de junio de 1998 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Giuseppe Moscato para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Re-

pública Italiana ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 24 de junio de 1998.—Mario García Delgado. Director a.i. de Protocolo.

A las 12:20 p.m. del día 24 de junio de 1998 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Franc Krnic para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Croacia ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 24 de junio de 1998.—Mario García Delgado. Director a.i. de Protocolo.

### MINISTERIOS

#### CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

##### RESOLUCION No.25/98

**POR CUANTO:** Por acuerdo del Consejo de Estado de 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

**FOR CUANTO:** El Decreto-Ley Nro. 56 "Para la Regulación del Uso Pacífico de la Energía Nuclear" de 25 de mayo de 1982, facultó a la Comisión de Energía Atómica de Cuba para dictar los Reglamentos que resulten necesarios en lo concerniente a la Protección Radiológica a nivel nacional.

**FOR CUANTO:** El Decreto-Ley Nro. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de 21 de abril de 1994, dispuso que la Academia de Ciencias de Cuba se denominaría Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente y, en su Artículo 11 le adscribió las funciones inherentes a la esfera nuclear correspondientes a la referida Comisión de Energía Atómica de Cuba.

**FOR CUANTO:** El acuerdo No. 2823, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el 25 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre "La Organización de la Administración Central del Estado," el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente, el que, en su Apartado Segundo, numeral quince, le facultó para "...organizar, supervisar y controlar los sistemas nacionales de medidas de seguridad nuclear y protección radiológica de las instalaciones nucleares, radiactivas y de otras prácticas asociadas al empleo de radiaciones ionizantes".

**FOR CUANTO:** El empleo de las radiaciones ionizantes de origen artificial se ha generalizado debido a su aplicación en la salud, la industria, la agricultura y muchos otros campos de la investigación, causando beneficio a millones de personas; sin embargo, la exposición indebida a las radiaciones ionizantes puede causar efectos nocivos, por lo que su aplicación debe realizarse en condiciones de seguridad aceptables.

**POR CUANTO:** El otorgamiento de autorizaciones es parte esencial del control estatal que se realiza sobre las prácticas asociadas al empleo de las radiaciones ionizantes, a los efectos de garantizar su aplicación segura evitando riesgos indebidos a la vida, salud, bienes y medio ambiente.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me han sido conferidas:

**Resuelvo:**

Aprobar y poner en vigor el presente Reglamento de:

**“AUTORIZACION DE PRACTICAS ASOCIADAS AL EMPLEO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES”**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCION PRIMERA**

**Objetivo y alcance**

**ARTICULO 1.**—El presente Reglamento tiene como objetivo establecer los preceptos generales que regulan las exigencias para la realización del proceso de autorización de las prácticas asociadas al empleo de radiaciones ionizantes y las fuentes a estas adscriptas, con vistas a garantizar la protección de la vida, salud, bienes y medio ambiente.

**ARTICULO 2.**—Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con la importación, exportación, utilización, operación, adquisición, transferencia, distribución, transporte, diseño, fabricación, construcción, modificación, reparación y mantenimiento de dispositivos emisores de radiaciones ionizantes, la gestión de los desechos radiactivos generados y otras actividades relacionadas con el empleo de estas fuentes de radiaciones ionizantes en el territorio nacional.

**ARTICULO 3.**—Se exceptúan de lo dispuesto en el presente Reglamento:

- Las instalaciones nucleares, excepto los conjuntos subcríticos, cuyo licenciamiento se realizará en correspondencia con las regulaciones que a tales efectos se dicten.
- El empleo de equipos de rayos X para el diagnóstico médico y estomatológico en las instituciones pertenecientes al Ministerio de Salud Pública.
- Las prácticas que hayan sido declaradas exentas del control regulatorio por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear.

**SECCION SEGUNDA**

**Términos y definiciones**

**ARTICULO 4.**—A los efectos de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Reglamento se definen los términos siguientes:

**Autoridad Competente:** El Centro Nacional de Seguridad Nuclear y las otras autoridades designadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a propuesta del Centro Nacional de Seguridad Nuclear, para cumplir las responsabilidades que en este Reglamento se establecen en los diferentes territorios del país.

**Conjunto subcrítico:** Una instalación nuclear en la

cual el medio multiplicativo es tal, que dentro de ella el proceso de reacción en cadena sólo puede obtenerse con la utilización de una fuente externa de Neutrones, siendo esta instalación incapaz de alcanzar la criticidad sea cual fuere la disposición de sus elementos de control.

**Dispositivo emisor de radiaciones ionizantes:** Fuentes selladas, fuentes no selladas y equipos generadores de radiaciones ionizantes con sus dispositivos de contención, blindaje o ambas.

**Dosis:** Medida de la radiación recibida o absorbida por un blanco determinado.

**Elementos, sistemas y componentes importantes para la seguridad:** Aquellos elementos, sistemas y componentes cuyo mal funcionamiento o fallo pueden ocasionar una irradiación indebida de los trabajadores ocupacionalmente expuestos, público y contaminación no deseada del medio ambiente.

**Exposición:** Acto o situación de estar sometido a la radiación. La exposición puede ser externa, causada por fuentes situadas fuera del cuerpo humano, o interna, causada por fuentes existentes dentro del cuerpo humano. La exposición puede clasificarse en normal o potencial; ocupacional, médica o del público.

**Exposición del público:** Exposición sufrida por miembros del público a causa de fuentes de radiación, excluidas cualquier exposición ocupacional o médica y la exposición a la radiación natural de fondo normal en la zona, pero incluida la exposición debida a las fuentes y prácticas autorizadas y a las situaciones de emergencia.

**Exposición médica:** Exposición sufrida por los pacientes durante su diagnóstico o tratamiento médico o dental; exposición sufrida por personas que no estén ocupacionalmente expuestas mientras ayudan voluntariamente a procurar alivio y bienestar a pacientes; asimismo, la sufrida por voluntarios en el curso de un programa de investigación biomédica que implique su exposición.

**Exposición ocupacional:** Toda exposición de los trabajadores sufrida durante el trabajo, con la excepción de las exposiciones excluidas del ámbito de las regulaciones vigentes y de las exposiciones causadas por las prácticas y fuentes exentas con arreglo a las regulaciones vigentes.

**Exposición potencial:** Exposición que no se prevé se produzca con seguridad, pero que puede ser resultado de un accidente ocurrido con una fuente o deberse a un suceso o una serie de sucesos de carácter probabilista, tales como fallos de equipos y errores operacionales.

**Fuente:** Cualquier cosa que pueda causar exposición a las radiaciones, bien emitiendo radiaciones ionizantes o liberando sustancias o materias radiactivas.

**Fuente no sellada:** Fuente que no satisface la definición de fuente sellada.

**Fuente sellada:** Material radiactivo que está permanentemente encerrado en una cápsula o estrechamente envuelto y en forma sólida. La cápsula o el material de una fuente sellada deberán ser lo suficientemente resistentes para mantener la hermeticidad en las condiciones de uso y desgaste para las que la fuente se

haya concebido, así como en el caso de percances pre-  
visibles.

**Generadores de radiaciones ionizantes:** Dispositivos capaces de generar radiación tales como rayos X, neutrones u otras partículas cargadas, que pueden utilizarse con fines científicos, industriales o médicos.

**Instalación radiactiva:** Instalaciones de cualquier tipo, que contengan al menos una fuente de radiaciones ionizantes, incluyendo los conjuntos subcríticos.

**Plan de Seguridad y Protección Física:** Documento básico que regula la protección física interna de una instalación donde se empleen radiaciones ionizantes, que incluye la transportación y almacenamiento de materiales radiactivos, en el cual se exponen la organización de las fuerzas de protección, los escoltas, los medios técnicos de detección y alarma, las barreras físicas, los procedimientos de protección para prevenir las amenazas de robo o retirada no autorizada de materiales radiactivos y que incluye el Plan de Contingencias.

**Plan de Contingencias:** Guía que norma las acciones del personal encargado de la protección física con el fin de lograr una respuesta eficiente en aquellas situaciones de peligro que pudieran darse contra la instalación o los materiales radiactivos.

**Práctica:** Toda actividad humana que introduce fuentes de exposición o vías de exposición adicionales o extiende la exposición a más personas o modifica el conjunto de vías de exposición debidas a las fuentes existentes, de forma que aumente la exposición o la probabilidad de exposición de personas, o el número de personas expuestas.

**Trabajador ocupacionalmente expuesto:** Trabajador que por el ejercicio de su profesión se encuentra expuesto a radiaciones ionizantes y tiene responsabilidades en cuanto a la protección radiológica.

## CAPITULO II

### CLASIFICACION DE LAS PRACTICAS ASOCIADAS AL EMPLEO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES

ARTICULO 5.—A los efectos del presente Reglamento, las prácticas asociadas al empleo de las radiaciones ionizantes se clasifican en cuatro categorías atendiendo a la complejidad de la operación de la fuente a ellas adscrita.

ARTICULO 6.—Se consideran como prácticas de Primera Categoría:

- a) La extracción y tratamiento de minerales radiactivos y las zonas de trabajo asociadas.
- b) El acondicionamiento, tratamiento y conservación temporal o definitiva de desechos radiactivos.
- c) El empleo de instalaciones de irradiación en las fuentes salen del blindaje durante su operación.
- d) La realización de trabajos con fuentes no selladas correspondientes a la clase I según lo expresado en el Anexo No. 1 del presente Reglamento.
- e) El empleo de aceleradores de partículas con energías iguales o mayores a 40 MeV.

ARTICULO 7.—Se consideran como prácticas de Segunda Categoría:

- a) El empleo de instalaciones de irradiación en las fuentes no salen del blindaje durante su operación.
- b) La realización de trabajos de radiografía o gamma-grafía industrial.
- c) La realización de estudios geofísicos de pozos con el empleo de fuentes de radiaciones ionizantes.
- d) El empleo, con fines médicos, de equipos de teleterapia, de braquiterapia y de terapia con rayos X.
- e) La realización de trabajos con técnicas de activación y/o captura neutrónica.
- f) La realización de trabajos de radiografía con radiación neutrónica.
- g) La realización de trabajos con fuentes no selladas correspondientes a la clase II según lo expresado en el Anexo No. 1 del presente Reglamento.
- h) La recepción, almacenamiento y distribución sistemática de bultos radiactivos.
  - i) El transporte terrestre sistemático de bultos radiactivos.
  - j) El empleo de aceleradores de partículas con energías menores de 40 MeV.
- k) La operación de instalaciones donde se empleen equipos de rayos X con tensión pico superior o igual a 200 KV.
  - l) La operación de conjuntos subcríticos.
- m) El empleo de fuentes selladas para la calibración de equipos de medición de radiaciones ionizantes.
- n) El empleo de radiotrazadores en la industria y la investigación.
- o) El empleo de medidores nucleares portátiles provistos únicamente de blindaje suficiente para ser transportados por breves períodos o en casos en que se utilicen un número importante de equipos y se requiera disponer de almacén de fuentes.
- p) La fabricación y ensamblaje de detectores de humo, artículos de consumo, dispositivos radioluminiscentes y medidores de punto de rocío y artículos que contienen torio.

ARTICULO 8.—Se consideran como prácticas de Tercera Categoría:

- a) El empleo de medidores nucleares para el registro y control de parámetros y/o el control de procesos, basados en la retrodispersión o la transmisión de la radiación beta, gamma o neutrónica.
- b) La realización de trabajos de radiografía con radiación beta.
- c) La utilización de pararrayos radiactivos.
- d) El empleo de baterías nucleares.
- e) La importación y distribución de detectores de humo, artículos de consumo, dispositivos radioluminiscentes y medidores de punto de rocío y artículos que contienen torio.
- f) La realización de trabajos con fuentes no selladas correspondientes a la clase III según lo expresado en el Anexo No. 1 del presente Reglamento.
- g) El empleo de equipos de radiación X con tensión pico inferior a 200 KV.
- h) El empleo de equipos de fluorescencia con el empleo de fuentes selladas de radiación X.

i) La utilización de aplicadores oftálmicos con fuentes de radiación beta.

j) El empleo de cromatógrafos de gases.

**ARTICULO 9.**—Se consideran como prácticas de Cuarta Categoría:

- a) Los procesos de concentración accidental de radiactividad natural como resultado de procesos tecnológicos tales como la extracción y procesamiento de minerales de metales preciosos, la extracción de gas natural y petróleo, la producción de ácido fosfórico y el empleo de catalizadores de níquel-uranio en procesos industriales. La explotación de yacimientos minerales en los que aparecen minerales radiactivos como veta acompañante.
- b) El empleo de fuentes selladas patrones con actividades del orden de los KiloBecquerel para el control del funcionamiento de equipos de medición de radiaciones ionizantes y la calibración de sistemas espectrométricos y para fines docentes.
- c) La realización de trabajos con fuentes no selladas que no clasifican dentro de la clase de menor riesgo establecida en el Anexo No. 1 del presente Reglamento y que la actividad manipulada supera el nivel de exención establecido.

**ARTICULO 10.**—Las prácticas que no estén comprendidas en las categorías expuestas en los artículos precedentes, serán evaluadas y clasificadas en cada caso particular por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear.

**ARTICULO 11.**—Si como parte de la evaluación de la solicitud de autorización para el empleo de determinada fuente adscrita a alguna de las prácticas clasificadas anteriormente existieran razones técnicas que indiquen la necesidad de elevar las exigencias relativas a su control, el Centro Nacional de Seguridad Nuclear podrá requerir exigencias de control correspondientes a categorías superiores.

### CAPITULO III

#### CONTROL REGULATORIO DE LAS PRACTICAS Y FUENTES A ELLAS ADSCRIPTAS

##### SECCION PRIMERA

###### Generalidades

**ARTICULO 12.**—La autorización es el documento oficial que expide la autoridad competente y que faculta a su titular a realizar la práctica en ella especificada por el periodo de vigencia que se establezca y que podrá revestir la forma de licencia, inscripción en registro o permiso, según corresponda.

**ARTICULO 13.**—La autorización será otorgada una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos al efecto en la documentación regulatoria vigente en el país para la práctica de que se trate. La misma podrá estar acompañada de requerimientos específicos y condiciones adicionales de obligatorio cumplimiento.

**ARTICULO 14.**—Las autorizaciones serán emitidas previa solicitud escrita de los representantes legales de las entidades, los que a los efectos de los trámites podrán designar un responsable administrativo directo por la ejecución de la práctica, sin perjuicio de la responsa-

bilidad que el primero ostenta como titular de la autorización.

**ARTICULO 15.**—Las autorizaciones serán otorgadas para cada práctica en base a la solicitud presentada por la entidad interesada ante la autoridad competente. Esta solicitud deberá estar acompañada de la documentación que se establece en el presente Reglamento.

**ARTICULO 16.**—La autorización solicitada podrá ser denegada en caso de que el solicitante no demuestre el cumplimiento de los requisitos de seguridad requeridos para la práctica de que se trate. En estos casos la Autoridad competente emitirá un dictamen técnico que avale tal decisión.

### SECCION SEGUNDA

#### De las Licencias

**ARTICULO 17.**—Se otorgarán licencias de los tipos siguientes:

- a) Licencia Institucional.
- b) Licencia Institucional de Servicios Técnicos.
- c) Licencia de Dispositivo Emisor de Radiaciones Ionizantes.

**ARTICULO 18.**—Para el desarrollo de prácticas pertenecientes a la Primera y Segunda Categorías se requerirá Licencia Institucional para las etapas siguientes:

- a) Construcción.
- b) Operación.
- c) Cierre definitivo.

**ARTICULO 19.**—Se requerirá Licencia Institucional de Servicios Técnicos para prestar servicios técnicos a equipos con fuentes selladas o generadores de radiaciones ionizantes, tales como: carga, recarga, reparación mantenimiento, calibración y comprobación de la hermeticidad de fuentes selladas entre otros.

**ARTICULO 20.**—Se requerirá Licencia de Dispositivo Emisor de Radiaciones Ionizantes para los dispositivos emisores de radiaciones ionizantes que sean fabricados en el territorio nacional. Los dispositivos emisores de radiaciones ionizantes que procedan del extranjero se autorizarán mediante un Permiso de Importación.

**ARTICULO 21.**—Los dispositivos emisores de radiaciones ionizantes fabricados en el país recibirán Licencia de Dispositivo Emisor de Radiaciones Ionizantes para las etapas siguientes:

- a) Diseño, Fabricación y Prueba de un Prototipo.
- b) Fabricación y Pruebas de un lote inicial.
- c) Fabricación en Serie.

La licencia para la etapa de Diseño, Fabricación y Prueba de un prototipo autorizará el diseño del mismo después de comprobarse que cumple con los requerimientos adecuados de seguridad y permitirá la fabricación y pruebas del prototipo.

La licencia para la etapa de Fabricación y Pruebas de un Lote Inicial autorizará modificaciones del prototipo no relacionadas con la seguridad y permitirá la fabricación y las pruebas de un lote inicial en el desempeño de las funciones para las que fue diseñado.

La licencia para la etapa de Fabricación en Serie autorizará la fabricación seriada del dispositivo con el di-

seño probado en la etapa anterior y permitirá su comercialización.

**ARTICULO 22.**—Se requerirá la Licencia Institucional correspondiente para realizar prácticas de fabricación y pruebas de prototipos y equipos pertenecientes al lote inicial, así como para fabricar y emplear el dispositivo objeto de autorización.

**ARTICULO 23.**—Con relación a la licencia para el transporte sistemático de bultos radiactivos se requerirá, adicionalmente, el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en la reglamentación correspondiente al transporte de este tipo de bultos.

#### SECCION TERCERA

##### De la Inscripción en Registro

**ARTICULO 24.**—Para el desarrollo de prácticas pertenecientes a la Tercera Categoría las entidades requerirá de Inscripción en Registro.

#### SECCION CUARTA

##### De los Permisos

**ARTICULO 25.**—Se requerirá de Permiso para el desarrollo de actividades específicas relacionadas con las prácticas y las fuentes adscripta a ellas.

**ARTICULO 26.**—Se otorgarán permisos de los tipos siguientes:

- a) Permiso de Modificación.
- b) Permiso Especial.
- c) Permiso de Importación.
- d) Permiso de Exportación.
- e) Permiso de Adquisición.
- f) Permiso de Transferencia.

**ARTICULO 27.** Se requerirá de Permiso de Modificación para la realización de cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó una autorización cuando estos impliquen la ejecución de variaciones de carácter técnico de instalaciones con repercusión directa en la protección de personas y en la seguridad de las fuentes.

**ARTICULO 28.**—Para la ejecución de trabajos en entidades no titulares de autorización, las entidades que posean Licencia Institucional de Operación o Inscripción en Registro, requerirán de Permiso Especial; esos trabajos serán realizados con el empleo de sus dispositivos emisores de radiaciones ionizantes y su personal capacitado autorizados.

**ARTICULO 29.**—Se requerirá de Permiso de Importación para la introducción de fuentes de radiaciones ionizantes en el territorio nacional.

**ARTICULO 30.**—Se requerirá de Permiso de Exportación para la salida del país de fuentes de radiaciones ionizantes autorizadas.

**ARTICULO 31.**—Se requerirá de Permiso de Adquisición para la obtención de fuentes de radiaciones ionizantes comercializadas en el país por parte de aquellas entidades que posean las autorizaciones correspondientes para recibir dichas fuentes.

**ARTICULO 32.**—Se requerirá de Permiso de Transferencia para el traspaso de fuentes de radiaciones ionizantes entre entidades titulares de autorizaciones.

**ARTICULO 33.**—La autoridad competente podrá establecer la tramitación de Permisos para la realización

de determinadas operaciones o trabajos con radiaciones ionizantes no contemplados en el presente Reglamento; esta decisión se le comunicará a la entidad involucrada indicándosele qué documentación debe presentar en apoyo de la solicitud de dicha autorización.

#### SECCION TERCERA

##### De las notificaciones

**ARTICULO 34.**—Para la ejecución de prácticas pertenecientes a la Cuarta Categoría las entidades requerirán sólo de notificación a la autoridad competente.

**ARTICULO 35.**—La autoridad competente comunicará a la entidad solicitante, una vez que haya recibido la notificación, la necesidad o no de emprender acciones relacionadas con la seguridad de las fuentes.

**ARTICULO 36.**—A solicitud de la autoridad competente, las entidades solicitantes estarán en la obligación de informar sobre las condiciones de protección radiológica y sobre el estado de actualización del inventario de las fuentes radiactivas que poseen.

#### CAPITULO IV

### DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS SOLICITUDES

#### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones comunes

**ARTICULO 37.**—Para la tramitación de cualquier clase de autorización se requerirá la presentación de solicitud oficial firmada por el representante legal de la entidad interesada ante la autoridad competente, donde se señalará: el tipo de autorización que se solicita, los datos personales y cargo del responsable directo de la práctica, así como los datos generales siguientes:

1. Nombre de la entidad.
2. Organismo de la administración del estado a que pertenece la entidad.
3. Dirección.
4. Teléfono.
5. Telex.
6. Telefax.
7. Nombre del representante legal.
8. Actividad que se prevé realizar.

Esta solicitud, en el caso de solicitantes responsabilizados con fuentes radiactivas, se hará acompañar de una Declaración firmada por el representante legal de la entidad, del compromiso de concertación, en un plazo razonable, Contrato de seguro u otra garantía financiera para acometer la gestión de los desechos que se generen, así como de las fuentes selladas gastadas, que dejen de utilizarse por cualquier causa.

Toda solicitud se hará acompañar de la información que para cada tipo de autorización se detalla en el presente capítulo.

**ARTICULO 38.**—Para la solicitud de Licencia Institucional de Operación o de Inscripción en Registro para prácticas, donde se empleen fuentes con fines de exposición médica, se requerirá, además de la información que se detalla en el presente Capítulo, la relación de los facultativos médicos que prescribirán exposiciones médicas a los pacientes y de los especialistas en física médica que realizarán los cálculos de dosis y la planificación de los tratamientos, indicando en cada caso la

cualificación que poseen en materia de protección radiológica.

ARTICULO 39.—La presentación a la autoridad competente de los aspectos relacionados con la protección física y la protección contra incendios, que forman parte de los requisitos de información establecidos en el presente Reglamento, deberá estar avalada por Dictámenes de Aprobación emitidos por las Direcciones competentes en estos aspectos, del Ministerio del Interior.

ARTICULO 40.—La información a presentar a la autoridad competente en la solicitud de autorización, deberá ser veraz y completa y, como parte del proceso de evaluación de la solicitud presentada, la autoridad competente podrá solicitar los elementos adicionales que considere necesario.

ARTICULO 41.—La información a presentar por el titular incluirá el documento que acredite la concertación de un Contrato de seguro u otra garantía financiera para cubrir las reclamaciones por responsabilidad civil por daños nucleares, derivados de un accidente provocado por el ejercicio de la práctica para la que solicita autorización; los términos de este seguro se registrarán por la legislación especial que a tales efectos se dicte.

#### SECCION SEGUNDA

**De la solicitud de Licencias Institucionales para prácticas pertenecientes a la Primera y Segunda Categorías**

ARTICULO 42.—El solicitante de una Licencia Institucional de Construcción presentará a la autoridad competente la documentación siguiente:

1. Acreditación de la personalidad jurídica de la entidad solicitante.
2. Informe de Seguridad, que se desarrollará en correspondencia con el Anexo No. 2 del presente Reglamento.

ARTICULO 43.—El solicitante de una Licencia Institucional de Construcción para una práctica perteneciente a la Primera Categoría presentará a la autoridad competente, además de la documentación señalada en el artículo precedente, las medidas de control de la calidad durante la construcción de la instalación, en aquellos aspectos relativos a la operación segura de la misma.

ARTICULO 44.—Para prácticas pertenecientes a la Primera Categoría, el titular de una Licencia Institucional de Construcción presentará a la autoridad competente, con 90 días de antelación al inicio de las pruebas de puesta en servicio de la instalación, la documentación siguiente:

1. Cronograma de puesta en servicio de la instalación.
2. Copia de las actas con los resultados de las pruebas de aceptación de los elementos, sistemas y componentes importantes para la seguridad de la instalación.
3. Informe sobre el análisis de las modificaciones de proyectos y soluciones técnicas adoptadas durante la construcción y su influencia en la seguridad de la instalación.
4. Programa de Aseguramiento de la Calidad para la puesta en servicio y explotación incluyendo el manual de procedimientos operacionales, de reparación y mantenimiento de los elementos, sistemas y componentes importantes para la seguridad.

5. Designación oficial del Responsable y de los miembros del Servicio de Protección Radiológica, así como de los trabajadores ocupacionalmente expuestos que participarán en las pruebas de puesta en servicio.

6. Se incluirán, para estos trabajadores, los datos personales siguientes:

- a) Número de carnet de identidad.
- b) Teléfono.
- c) Aval médico de aptitud psíquico-física para trabajar con radiaciones ionizantes.
- d) Curriculum vitae.
- e) Dosis de radiaciones ionizantes recibida hasta la fecha.
- f) Nivel de escolaridad.
- g) Profesión.
- h) Experiencia de trabajo con radiaciones ionizantes.
- i) Cargo que ocupa.

ARTICULO 45.—El solicitante de una Licencia Institucional de Operación presentará a la autoridad competente la documentación siguiente:

1. Informe de Seguridad, el cual se elaborará con igual formato que el informe presentado en la etapa de construcción, pero con la información actualizada.
2. Manual de Seguridad Radiológica para la operación de la instalación, en el que se desarrollen los aspectos que figuran en el Anexo No. 3 del presente Reglamento.
3. Plan de Emergencia Radiológica desarrollado sobre la base de la Guía para la elaboración del Plan de Emergencia Radiológica vigente.
4. Designación oficial del Responsable y de los miembros del Servicio de Protección Radiológica, así como de los trabajadores ocupacionalmente expuestos.
5. Se incluirán, para estos trabajadores, los datos personales requeridos en el punto 6 del artículo precedente y, para prácticas pertenecientes a la Primera Categoría, deberá actualizarse la información suministrada en correspondencia con el mencionado Artículo.

ARTICULO 46.—El solicitante de una Licencia Institucional de Cierre Definitivo presentará a la autoridad competente la documentación siguiente:

1. Plan de cese de las operaciones:
  - a) Evaluación de la situación radiológica existente en la instalación:
    - I. Niveles de tasa de dosis, contaminación superficial y contaminación del aire en lugares de interés.
    - II. Volumen estimado de los desechos radiactivos.
    - III. Composición química y radionuclídica de los objetos y zonas contaminadas.
    - IV. Caracterización de la contaminación fija y removible. Estrategia de la descontaminación.
    - V. Estado técnico de las fuentes radiactivas selladas, resultados de la prueba de hermeticidad de las cápsulas.
  - b) Cronograma de actividades propuesto por la entidad para el cese de las operaciones.
  - c) Plan de Seguridad y Protección Física.
  - d) Evaluación de la situación radiológica que se pre-

vé para la instalación una vez concluida las actividades relativas al cese de las operaciones.

- e) Evaluación de opciones para el desmantelamiento de la instalación.
2. Plan para el desmantelamiento de la instalación:
- a) Estrategia para el desmantelamiento por etapas.
  - b) Gestión de desechos.
    - I. Fuentes y tipos de desechos.
    - II. Estimación del volumen de desechos.
    - III. Valoración de los requisitos para el tratamiento de los desechos.
    - IV. Evaluación de las capacidades para el tratamiento y evacuación de los desechos.
    - V. Programa para la caracterización y verificación de los desechos.
  - c) Técnicas y procesos de descontaminación.
  - d) Técnicas de desmontaje.
  - e) Técnicas para reducir la exposición ocupacional.
3. Manual de Seguridad Radiológica para los trabajos de cierre definitivo de la instalación, en el cual se desarrollarán los aspectos que se relacionan en el Anexo No. 3 del presente Reglamento.
4. Designación oficial del Responsable y de los miembros del Servicio de Protección Radiológica, así como de los trabajadores ocupacionalmente expuestos que participarán en los trabajos de cierre definitivo de la instalación.
5. Se incluirán, para estos trabajadores, los datos personales requeridos en el punto 6 del Artículo 44; de haber sido suministrados como parte de la documentación correspondiente a la Licencia Institucional de Operación, los datos deberán ser actualizados.

#### SECCION TERCERA

##### De la solicitud de Licencias Institucionales de Servicios Técnicos

ARTICULO 47.—El solicitante de una Licencia Institucional de Servicios Técnicos presentará a la autoridad competente la documentación siguiente:

1. Acreditación de la personalidad jurídica de la entidad solicitante.
2. Manual de Seguridad Radiológica, en el cual se desarrollen los aspectos que figuran en el Anexo No. 3 del presente Reglamento.
3. Características de las fuentes de radiaciones ionizantes a emplear en correspondencia con el Anexo No. 5.
4. Manual de procedimientos de reparación, mantenimiento y calibración de cada uno de los equipos que se les dará reparación, mantenimiento o calibrará según sea el caso.
5. Descripción detallada de los equipos e instrumentos que utilizará en el servicio que va a prestar.
6. En el caso que la entidad prevea tener instalaciones de seguridad especiales para la ejecución de los trabajos, se requerirá de las autorizaciones para las etapas correspondientes a una categoría no menor de aquella a la que pertenece la práctica que tiene adscrita la fuente que será objeto de reparación, mantenimiento y calibración.
7. Designación oficial del Responsable y de los miembros del Servicio de Protección Radiológica, así como de

los trabajadores ocupacionalmente expuestos, incluyéndose para estos trabajadores, los datos personales requeridos en el punto 6 del Artículo 44.

#### SECCION CUARTA

##### De la solicitud de Licencias de Dispositivo Emisor de Radiaciones Ionizantes

ARTICULO 48.—El solicitante de una Licencia de Diseño Fabricación y Prueba de un Prototipo de Dispositivo Emisor de Radiaciones Ionizantes presentará a la autoridad competente la documentación siguiente:

1. Acreditación de la personalidad jurídica de la entidad solicitante.
2. Fundamentación del uso que se le prevee dar al dispositivo.
3. Informe de Seguridad en el que se desarrollen los aspectos relacionados en el Anexo No. 4 del presente Reglamento.
4. Manual de procedimientos operacionales, de reparación y mantenimiento del equipo.
5. Programa de garantía de calidad para la fabricación del equipo y programa de ensayo.
6. Designación oficial del Responsable y de los miembros del Servicio de Protección Radiológica, así como de los trabajadores ocupacionalmente expuestos; incluyendo, para estos trabajadores, los datos personales requeridos en el punto 6 del Artículo 44.

ARTICULO 49.—El titular de una Licencia de Diseño Fabricación y Prueba de un Prototipo de Dispositivo Emisor de Radiaciones Ionizantes deberá realizar un seguimiento del desempeño satisfactorio del prototipo a fin de detectar y subsanar posibles fallas del mismo.

ARTICULO 50.—El período de pruebas del prototipo se acordará de conjunto entre el solicitante y la autoridad competente y quedará establecido en la Licencia de Diseño, Fabricación y Prueba de un Prototipo de Dispositivo Emisor de Radiaciones Ionizantes.

ARTICULO 51.—El titular de una Licencia de Diseño, Fabricación y Prueba de un Prototipo de Dispositivo Emisor de Radiaciones Ionizantes, para solicitar una Licencia de Fabricación y Pruebas de un lote inicial de Dispositivo Emisor de Radiaciones Ionizantes, presentará a la autoridad competente la documentación siguiente:

1. La información que se establece en el Artículo 48, actualizada con los cambios en el dispositivo derivados de las experiencias adquiridas en el período de pruebas del prototipo.
2. Un informe con las experiencias de la utilización del prototipo y los cambios que se harán al diseño original.

ARTICULO 52.—La prueba de un lote inicial de dispositivos fabricados, sólo podrá realizarse en las entidades autorizadas para el empleo de estos dispositivos.

ARTICULO 53.—La cantidad de dispositivos que constituirán el lote inicial y el período de prueba de estos se acordará de conjunto entre el solicitante y la autoridad competente y quedará establecido en la Licencia de Fabricación y Prueba de un lote inicial de Dispositivo Emisor de Radiaciones Ionizantes.

ARTICULO 54.—El titular de una Licencia de Fabrica-

ción y Prueba de un lote inicial de Dispositivo Emisor de Radiaciones Ionizantes, para solicitar una Licencia de Fabricación en Serie de Dispositivo Emisor de Radiaciones Ionizantes, presentará a la autoridad competente la documentación siguiente:

1. La información que se establece en el Artículo 48, actualizada con los cambios en el dispositivo derivados de las experiencias adquiridas en el período de pruebas del prototipo.
2. Un informe con las experiencias de la utilización del prototipo y los cambios que se harán al diseño original para la fabricación en serie del dispositivo.
3. Se incluirán, para estos trabajadores, los datos personales requeridos en el punto 6 del Artículo 44; de haber sido suministrados como parte de la documentación correspondiente a la Licencia Institucional de Operación, los datos deberán ser actualizados.
4. Evaluación de la dosis que recibirá el personal que participará en los trabajos.
5. Evaluación de las dosis ocupacionales de la entidad después de la modificación.

ARTICULO 57.—El solicitante de un Permiso Especial presentará a la autoridad competente la documentación siguiente:

- SECCION QUINTA**
- De la solicitud de Inscripciones en Registro**
- ARTICULO 55.—El solicitante de una Inscripción en Registro presentará a la autoridad competente la documentación siguiente:
1. Acreditación de la personalidad jurídica de la entidad solicitante.
  2. Plano de los locales donde se emplearán fuentes de radiaciones ionizantes y su ubicación en la entidad.
  3. Características de las fuentes de radiaciones ionizantes que serán utilizadas, conforme a los datos que figuran en el Anexo No. 5 del presente Reglamento.
  4. Información suministrada por el fabricante de dispositivos emisores de radiaciones ionizantes.
  5. Instrucciones y procedimientos de protección radiológica para cada operación y puesto de trabajo.
  6. Gestión de los desechos radiactivos que se generen producto del trabajo.
  7. Control radiológico individual y de zona.
  8. Características de los medios de defensa contra las radiaciones ionizantes que se utilizarán para el trabajo.
  9. Listado de equipos disponibles para garantizar la vigilancia radiológica en la entidad.
  10. Evaluación de la dosis efectiva a los trabajadores ocupacionalmente expuestos.
  11. Designación oficial del Responsable y de los miembros del Servicio de Protección Radiológica, así como de los trabajadores ocupacionalmente expuestos; incluyéndose, para estos trabajadores, los datos personales requeridos en el punto 6 del Artículo 44.
  12. Plan de medidas para caso de accidente.
  13. Medidas de Seguridad Física:
    - a) Plan de Seguridad y Protección Física.
    - b) Plan de Contingencia.

1. Datos de la entidad en las cuales será utilizada directamente la fuente de radiaciones ionizantes.
2. Descripción detallada de los trabajos que se realizarán.
3. Descripción de las condiciones de almacenamiento de los dispositivos emisores de radiaciones ionizantes.
4. Medidas de seguridad radiológica y física que se tomarán en la entidad donde se realizarán los trabajos.
5. Documento firmado por la Dirección de la entidad donde se realizarán los trabajos, confirmando su compromiso de tomar las medidas necesarias de seguridad.

ARTICULO 58.—El solicitante de un Permiso de Importación de fuentes de radiaciones ionizantes presentará a la autoridad competente la documentación siguiente:

1. Acreditación de la personalidad jurídica de la entidad.
2. Datos de las fuentes de radiaciones ionizantes a importar, en correspondencia con el Anexo No. 5 del presente Reglamento.
3. Referencia a la entidad usuaria destinataria.
4. Entidad vendedora.
5. Fecha prevista de recepción en el territorio nacional.
6. Empresa encargada de la distribución o transporte de la fuente.
7. Terminal aérea o marítima prevista para el arribo del material radiactivo.
8. Certificado de producción de las fuentes selladas.
9. Certificado de la clasificación según la ISO-2919 de las fuentes selladas o certificado de material radiactivo en forma especial según el reglamento vigente para el transporte de material radiactivo.
10. En el caso de dispositivos emisores de radiaciones ionizantes debe presentarse información detallada brindada por el fabricante sobre las características de seguridad del dispositivo, así como la certificación del Organismo Regulador del país de origen sobre la aprobación del diseño.
11. Certificado de aprobación del diseño del bulto para la transportación de bultos Tipo B según el reglamento vigente para el transporte de material radiactivo.

ARTICULO 59.—El solicitante de un Permiso de Exportación de fuentes de radiaciones ionizantes presentará a la autoridad competente la documentación siguiente:

1. Acreditación de la personalidad jurídica de la entidad solicitante.
2. Datos de las fuentes radiactivas que se van a exportar,

**SECCION SEXTA**

**De la solicitud de Permisos**

ARTICULO 56.—El solicitante de un Permiso de Modificación presentará a la autoridad competente la documentación siguiente:

1. Justificación de la modificación.
2. Descripción detallada de la modificación con la presentación de planos y cálculos realizados.
3. Designación oficial del Responsable y de los miembros del Servicio de Protección Radiológica, así como de los trabajadores ocupacionalmente expuestos que participarán en los trabajos de modificación.

en correspondencia con el Anexo No. 5 del presente Reglamento.

3. Certificado de verificación de la hermeticidad de las fuentes radiactivas en el caso de fuentes selladas.
4. Fecha de exportación prevista.
5. Certificado de producción de las fuentes selladas.
6. Certificado de la clasificación según la ISO-2919 de la fuente sellada o certificado de material radiactivo en forma especial según el reglamento vigente para el transporte de material radiactivo.
7. Certificado de aprobación del diseño del bulto para la transportación de bultos Tipo B según el reglamento vigente para el transporte de material radiactivo.

**ARTICULO 60.**—El solicitante de un Permiso de Adquisición de fuentes de radiaciones ionizantes producidas o comercializadas en el país, presentará a la autoridad competente la documentación siguiente:

1. Datos de la entidad que suministra la fuente de radiaciones ionizantes.
2. Datos de las fuentes radiactivas que se van a adquirir, en correspondencia con el Anexo No. 5 del presente Reglamento.
3. Fecha prevista de adquisición.

**ARTICULO 61.**—Aquellas entidades que reciban periódicamente fuentes no selladas de período de vida medio inferior a 60 días, podrán recibir Permisos de Importación y/o de Adquisición, según corresponda, por períodos de tiempo máximo de un año, siempre que las cantidades a recibir se mantengan iguales o inferiores a las autorizadas en la Licencia Institucional de Operación.

**ARTICULO 62.**—El solicitante de un Permiso de Transferencia de fuentes de radiaciones ionizantes presentará a la autoridad competente la documentación siguiente:

1. Datos de las entidades entre las cuales se realiza la transferencia de las fuentes, señalando cuál las suministra y cuál las recibe.
2. Características de las fuentes de radiaciones ionizantes objeto de transferencia, conforme a los datos que figuran en el Anexo No. 5 del presente Reglamento.
3. Tiempo que las fuentes de radiaciones ionizantes estarán en la entidad receptora.
4. Usos a que serán destinadas.
5. Ubicación y descripción del lugar donde van a ser utilizadas las fuentes; condiciones de su almacenamiento.
6. Fecha prevista de transferencia.
7. Documento oficial firmado por la Dirección de ambas entidades que avale la transferencia de las fuentes.

#### SECCION SEPTIMA

##### De los requisitos de la Notificación

**ARTICULO 63.**—Para la Notificación se requerirá la presentación de una comunicación oficial firmada por el representante legal de la entidad donde se incluyan los datos generales siguientes:

1. Nombre de la entidad.
2. Organismo que pertenece la entidad.
3. Dirección.

4. Teléfono.
5. Telex.
6. Telefax.
7. Nombre del representante legal.
8. Actividad que se prevé realizar.

**ARTICULO 64.**—La notificación se hará acompañar de la información siguiente:

1. Cantidad de fuentes selladas, fuentes no selladas y equipos generadores de radiaciones ionizantes que se emplearán.
2. Actividad de las fuentes y datos técnicos de los dispositivos emisores de radiaciones ionizantes que se emplearán.
3. Ubicación general de las fuentes y equipos que serán empleados.
4. Medidas de protección física y radiológica relativas a los dispositivos emisores de radiaciones ionizantes.

#### CAPITULO V

#### TRAMITACION DE AUTORIZACIONES

##### SECCION PRIMERA

**De la revisión y evaluación de la solicitud de autorización**

**ARTICULO 65.**—La autoridad competente será la encargada de revisar y evaluar la información brindada por el solicitante de cualquier autorización y podrá rechazar la documentación presentada para la tramitación de una autorización cuando considere que está incompleta o que su contenido es insuficiente para efectuar su evaluación y requerirá al solicitante que la complete, aclare o amplíe.

**ARTICULO 66.**—Una solicitud de autorización podrá ser rechazada por la autoridad competente como resultado del examen de la información presentada cuando:

- a) La documentación entregada por el solicitante esté incompleta o no haya sido elaborada en correspondencia con lo establecido en el presente Reglamento.
- b) Las firmas del solicitante estén omitidas o no sean las debidas.

**ARTICULO 67.**—Una solicitud de autorización podrá ser rechazada por la autoridad competente como resultado de la evaluación de la información presentada cuando:

- a) La información no sea veraz, no sea clara, o sea contradictoria.
- b) Los datos contenidos en la información presentada estén incompletos.
- c) La instalación o los equipos a emplear no sean los adecuados para el uso específico que les dará.
- d) La persona propuesta como Responsable de Protección Radiológica no reúna los requisitos correspondientes.
- e) Una autorización anteriormente concedida a la entidad haya sido suspendida o revocada y las causas o motivos de esa suspensión o revocación subsistan, o se desconozca su erradicación.
- f) Los resultados de las inspecciones realizadas para la verificación de la existencia de las condiciones técnicas requeridas así lo aconsejen.
- g) El personal no cumple con los requisitos correspondientes.

ARTICULO 68.—Se podrá continuar el trámite de la solicitud de autorización cuando se demuestre que la causa que lo interrumpió ha desaparecido.

#### SECCION SEGUNDA

##### De los plazos para responder a las solicitudes de autorizaciones

ARTICULO 69.—La respuesta a la solicitud de autorización formulada por una entidad se realizará en los plazos siguientes:

- a) 90 días hábiles en el caso de solicitudes de Licencias Institucionales para prácticas pertenecientes a la Primera Categoría.
- b) 90 días hábiles en el caso de solicitudes de Licencias de Dispositivo Emisor de Radiaciones Ionizantes.
- c) 60 días hábiles en el caso de solicitudes de Licencias Institucionales para prácticas pertenecientes a la Segunda Categoría.
- d) 60 días hábiles en el caso de solicitudes de modificación y renovación de Licencia Institucional.
- e) 30 días hábiles en el caso de solicitudes de Inscripción en Registro para prácticas pertenecientes a la Tercera Categoría.
- f) 30 días hábiles en el caso de solicitudes de modificación y renovación de Inscripción en Registro.
- g) 30 días hábiles en el caso de solicitudes de Permisos.
- h) 30 días hábiles en el caso de solicitudes de enmienda de todo tipo de autorización.

#### SECCION TERCERA

##### De los periodos de vigencia de las autorizaciones

ARTICULO 70.—Las Autorizaciones otorgadas al amparo del presente Reglamento tendrán los periodos de vigencia siguientes:

- a) Las Licencias Institucionales de Operación para entidades que ejecutan prácticas de Primera y Segunda Categorías-2 años.
- b) Las Inscripciones en Registro-4 años.

Para el resto de los tipos de autorizaciones la autoridad competente especificará el periodo de vigencia en cada una de ellas en particular, según corresponda.

#### CAPITULO VI

### DE LA ENMIENDA, MODIFICACION, RENOVACION, SUSPENSION Y REVOCACION DE AUTORIZACIONES

#### SECCION PRIMERA

##### De las Enmiendas y Modificaciones

ARTICULO 71.—Una autorización procederá a enmendarse cuando ocurran cambios que, a juicio de la autoridad competente, no requieran de una nueva evaluación de la seguridad de la práctica.

Constituyen causa de enmienda de las autorizaciones, entre otras, las siguientes: variaciones en los datos del titular, del personal autorizado a trabajar, del inventario del material radiactivo, etc.

ARTICULO 72.—A los efectos de proceder a la enmienda, el titular de la autorización presentará a la autoridad competente, además de la solicitud oficial de enmienda, la documentación relativa a los datos de la autorización que requieren ser variados.

ARTICULO 73.—La autorización enmendada mantendrá el plazo original de su vigencia.

ARTICULO 74.—Una autorización procederá a modificarse cuando ocurran cambios en las condiciones bajo las cuales fue otorgada que requieran de una nueva evaluación de la seguridad de la práctica.

Constituyen causales de modificación de las autorizaciones, entre otras, las siguientes:

- a) Aquellos cambios que han sido objeto de Permiso de Modificación, al término de su ejecución.
- b) Los cambios en los elementos, sistemas y componentes importantes para la seguridad de la práctica.
- c) Los cambios en el inventario de fuentes selladas, no selladas o equipos generadores de radiaciones que impliquen variaciones en las exigencias de seguridad relativas a su empleo.
- d) Las modificaciones en las disposiciones regulatorias vigentes en materia de seguridad.

ARTICULO 75.—El titular de una autorización que se proponga solicitar una modificación de la autorización presentará a la autoridad competente, además de la solicitud oficial de modificación, en correspondencia con el tipo de autorización de que se trate, las modificaciones necesarias a la documentación que presentó en ocasión de solicitar la autorización de la cual es titular.

ARTICULO 76.—Como resultado de la modificación de una autorización se expedirá una nueva autorización, con un nuevo plazo de vigencia.

#### SECCION SEGUNDA

##### De la Renovación

ARTICULO 77.—Una autorización procederá a renovarse cuando sea necesario continuar realizando la práctica en fecha posterior al término de su vigencia, siempre que no cambien las condiciones bajo las que fue otorgada.

La solicitud de renovación deberá formalizarse, como mínimo, con 60 días hábiles de antelación al término de vencimiento de la vigencia de la autorización.

ARTICULO 78.—El titular de una autorización que se proponga solicitar su renovación, presentará a la autoridad competente, además de la solicitud oficial de renovación, la documentación siguiente:

1. Un informe detallado de las experiencias de protección radiológica adquiridas durante el periodo de vigencia de la autorización que caduca, en el que se desarrollarán los aspectos siguientes:
  - a) Análisis del comportamiento de las dosis recibidas por los trabajadores ocupacionalmente expuestos.
  - b) Análisis de las incidencias ocupacionales ocurridas en los elementos importantes para la seguridad.
  - c) Actividades realizadas encaminadas a mantener las dosis a los trabajadores ocupacionalmente expuestos y al público en los valores más bajos que razonablemente puedan conseguirse.
2. Análisis de los resultados de la vigilancia radiológica de zonas y puestos de trabajo.
3. Las modificaciones necesarias a la documentación que presentó en ocasión de solicitar la autorización de la cual es titular, elaboradas en correspondencia

con el tipo de autorización de que se trate e incorporando los resultados de las experiencias adquiridas durante el período de vigencia de la autorización que caduca, con el objetivo de mantener las exposiciones ocupacionales y del público tan bajas como razonablemente pueda conseguirse.

**ARTICULO 79.**—La autoridad competente evaluará la documentación presentada por el solicitante y podrá requerir la variación del tipo de trámite iniciado, incluyendo el establecimiento del requisito de solicitud de una nueva autorización.

**ARTICULO 80.**—Como resultado de una renovación se emitirá una nueva autorización con un nuevo plazo de vigencia.

### SECCION TERCERA

#### De la suspensión y revocación de autorizaciones

**ARTICULO 81.**—La autoridad competente podrá disponer la suspensión o la revocación de una autorización concedida cuando se detecten violaciones o cambios en los términos y condiciones que permitieron el otorgamiento de las mismas, o cuando por alguna razón la autorización pierda su sentido.

Esta medida podrá ser tomada con independencia de otras sanciones que procedan conforme a otras disposiciones legales o reglamentarias.

**ARTICULO 82.**—Procede la suspensión de una autorización cuando se compruebe que:

- a) No se cumplen las condiciones de la autorización para la ejecución de la práctica para la que fue concedida.
- b) El incumplimiento de normas de seguridad radiológica aplicables.
- c) Los equipos, instrumentos, o la instalación, no reúnen las condiciones para su uso seguro y adecuado.
- d) El titular de la autorización ha proporcionado información o documentación falsa a la autoridad competente.
- e) No exista Responsable de Protección Radiológica para el desarrollo de la práctica en la entidad.

**ARTICULO 83.**—La suspensión de la autorización cesará cuando, por la autoridad competente, se compruebe que se han subsanado las causas que la motivaron y en tal sentido la autorización reanudará su vigencia.

**ARTICULO 84.**—Procede la revocación de una autorización cuando:

- a) Se demuestre extrema negligencia en el empleo, transporte, almacenamiento y otras actividades relacionadas con los dispositivos emisores de radiaciones ionizantes.
- b) Se incumplan sistemáticamente los plazos concedidos para la corrección de las anomalías o deficiencias detectadas y estas no se hayan eliminado de forma adecuada, demostrando la incompetencia de la entidad para subsanarlas.
- c) Durante el desempeño de la práctica autorizada se cometa delito, o sea evidente la existencia de peligro grave e inminente para la vida, salud, bienes y medio ambiente.

**ARTICULO 85.**—Para reanudar una práctica, cuya autorización haya sido revocada, se requerirá de una nueva autorización; en tal sentido será necesario iniciar un nuevo proceso de solicitud, cumplimentando los requisitos prescritos en el presente Reglamento.

**ARTICULO 86.**—Mientras la autorización se encuentre suspendida, o cuando la misma haya sido objeto de revocación, no se podrá realizar o continuar ninguna de las actividades amparadas por este documento y a tales efectos cesa de inmediato su valor legal.

La suspensión y la revocación de autorizaciones se realizará de conformidad con los procedimientos que al efecto se dicten.

**ARTICULO 87.**—Contra la resolución de suspensión o revocación se podrá interponer recurso ante el titular del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, o la autoridad en quien delegue esta facultad, dentro de los siete días siguientes a la fecha de notificación de tal medida.

La autoridad facultada deberá resolver el recurso dentro de los quince días siguientes a la fecha de haberlo recibido y contra esta decisión no cabrá recurso alguno por la vía administrativa ni judicial.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**UNICA:** Las autorizaciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento mantendrán su vigencia según el plazo para el cual fueron concedidas, para las cuales no se concederá modificación o renovación.

Los titulares de las autorizaciones vigentes al momento de entrada en vigor del presente Reglamento, para los que proceda iniciar un trámite de modificación, deberán formalizar una nueva solicitud conforme a lo establecido en este Reglamento; así mismo procederán los titulares de autorizaciones que deban ser renovadas, cuyo trámite se iniciará, como mínimo, con 60 días hábiles de antelación al término de la vigencia de la autorización de que disponen.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se derogan cuantas disposiciones de similar o inferior jerarquía se opongan a lo establecido en el presente Reglamento, que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

**SEGUNDA:** Comuníquese al Ministerio del Interior, al Ministerio de Finanzas y Precios y a todos aquellos que realicen prácticas asociadas al empleo de radiaciones ionizantes en el territorio nacional y a cuantas otras personas naturales o jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

**DADA**, en la sede del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente, en la Ciudad de La Habana, a los veintinueve días del mes de junio de 1998.

**Dra. Rosa Elena Simeón Negrín**  
Ministra de Ciencia Tecnología y  
Medio Ambiente